

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-983/2013

ACTORA: DANIELA SORAYA
ÁLVAREZ HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: MARTHA FABIOLA
KING TAMAYO, LUCÍA GARZA
JIMÉNEZ Y ENRIQUE MARTELL
CHAVÉZ

México, Distrito Federal, a veintiséis de junio de dos mil
trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro
indicado, relativo al juicio para la protección de los derechos
político-electorales del ciudadano promovido por Daniela
Soraya Álvarez Hernández, en su calidad de candidata a
diputada por el principio de representación proporcional del
Partido Acción Nacional en el Estado de Chihuahua, a fin de
impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional del
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, dictada en los autos del expediente SG-JRC-28/2013, y

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De la demanda y las constancias de autos se advierten los siguientes:

1. Solicitud de aprobación del convenio de coalición parcial. El quince de mayo de este año, los partidos políticos Revolucionario Institucional y del Trabajo presentaron para su aprobación, convenio de coalición parcial celebrado el trece de mayo anterior, con la finalidad de postular ocho fórmulas de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa.

2. Acuerdo. El dieciocho de mayo, el Consejo General, celebró la Tercera Sesión Extraordinaria en la que aprobó y registró el convenio de coalición respectivo.

3. Recurso de apelación. Inconforme, el Partido Acción Nacional por conducto de sus representantes, interpuso recurso de apelación, mismo que fue fallado por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua el dos de junio pasado en el sentido de confirmar el acuerdo recurrido.

4. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. En desacuerdo con la determinación citada, el seis de junio siguiente, el Partido Acción Nacional a través de sus representantes, promovió el juicio de revisión constitucional electoral, el cual fue resuelto por la Sala Regional Guadalajara, el diecisiete de junio de dos mil trece, en el sentido de confirmar el fallo del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua

5. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En contra de la sentencia de la Sala Regional Guadalajara, Daniela Soraya Álvarez Hernández promovió el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mismo que fue recibido en esta Sala Superior y turnado a la ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y, 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es

competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano, a fin de combatir una determinación que aduce le vulnera su derecho a ser votado.

SEGUNDO. *Improcedencia*

Esta Sala Superior considera que, independientemente de que pudieran actualizarse otras causas de improcedencia, en el presente caso se configura la prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que la actora carece de interés jurídico para impugnar la sentencia de la Sala Regional Guadalajara, pues no le causa ningún perjuicio a su esfera de derechos.

En principio, cabe destacar que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no es el medio de impugnación previsto para combatir las sentencias que emitan las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues, de conformidad con lo previsto en el 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de reconsideración es el medio de impugnación procedente para ello.

No obstante, en el caso, no es procedente reencauzar el presente medio de impugnación a recurso de

reconsideración, pues como se señaló el actor carece de interés jurídico para controvertir el fallo mencionado.

Lo anterior toda vez que, en su escrito de demanda, se advierte que la actora aduce que le causa perjuicio el estudio efectuado por la Sala Regional Guadalajara al resolver el expediente SG-JRC-28/2013, en virtud de que fue omisa en realizar el análisis de constitucionalidad de lo dispuesto en el artículo 70, párrafo 2, inciso g), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, en contraste con el principio de representación proporcional que se encuentra previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo cual señala como acto de aplicación de dicho precepto legal la aprobación que realizó el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua del convenio de la coalición denominada “Unidos por más progreso”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y del Trabajo, para la elección de ocho fórmulas de candidatos a diputados de mayoría relativa correspondientes a igual número de distritos electorales en la entidad.

En su concepto, dicho precepto legal permite la transferencia de votos entre los partidos coaligados, lo cual puede generar una sobrerrepresentación al momento de asignar las diputaciones de representación proporcional que beneficia a los partidos coaligados, lo cual le causa perjuicio en virtud de que la actora es candidata a diputada de representación proporcional en la entidad, postulada por el Partido Acción Nacional.

En efecto, del contenido esencial de su pretensión, no se advierte alguna afectación cierta, inmediata y directa de sus derechos político-electorales, de ahí que la falta de interés jurídico del actor deriva de dos cuestiones fundamentales:

1. La aprobación del mencionado convenio de coalición no implica por sí mismo, que se le prive de su derecho a contender por un cargo de elección popular, ni existe ningún acto que le impida acceder a él en virtud de la aplicación del artículo 70, párrafo 2, inciso g), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y

2. De las constancias de autos se advierte que Daniela Soraya Álvarez Hernández no impugnó el acuerdo de aprobación del convenio de coalición mencionado desde el momento en que fue emitido por la autoridad administrativa electoral local, pues fue hasta que la Sala Regional Guadalajara emitió sentencia en el expediente SG-JRC-28/2013 en donde confirmó la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua que a su vez confirmaba la aprobación del convenio de coalición parcial de los partidos Revolucionario Institucional y del Trabajo.

Adicionalmente se debe considerar que, el proceso electoral en el Estado de Chihuahua aún se encuentra en la etapa de preparación, sin que a la fecha se hubiere realizado la jornada electoral o hubieren emitido resultados a partir de los cuales se hubieren asignado las diputaciones que

correspondan a cada partido por el principio de representación proporcional, momento en el cual, podría causarse un perjuicio al actor derivado de una indebida aplicación o interpretación del mencionado precepto, a partir de la cual podría alegar su inconstitucionalidad en las instancias correspondientes.

Esto es, a partir de lo planteado por el actor no se advierte que la sentencia de la Sala Regional Guadalajara le vulnere su derecho a ser votado, o algún otro derecho político-electoral, de manera que a través del posible fallo favorable que emita esta Sala Superior se le logre restituir su derecho, pues como se señaló ni la supuesta omisión de la Sala responsable, ni la aprobación del convenio de coalición mencionado, o la supuesta aplicación del artículo 70, párrafo 2, inciso g), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, le privan de su derecho a ser votada como candidata a diputada local en el Estado de Chihuahua, postulada por el Partido Acción Nacional bajo el principio de representación proporcional o genera un estado de incertidumbre manifiesto de riesgo real o inminente.

Al respecto sirve de sustento la jurisprudencia de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**¹

¹ Jurisprudencia 7/2002, Consultable en la *Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tomo jurisprudencia, volumen 1, pp. 372 y 373

En consecuencia, si bien el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no es el medio idóneo para impugnar una sentencia emitida por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo cierto es que en el presente caso, no es posible rencauzar el escrito de demanda de la actora, ya que de las consideraciones expuestas se advierte que carece de interés jurídico.

Por tanto, lo procedente es desechar de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano presentada por Daniela Soraya Álvarez Hernández el seis de junio de dos mil trece.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-983/2013**, presentada por Daniela Soraya Álvarez Hernández.

NOTÍFIQUESE: por correo certificado, a la actora, ya que señaló su domicilio en el Estado de Chihuahua, acompañando copia certificada de la presente resolución; **por oficio**, a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y al Consejo General del

Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, acompañando sendas copias certificadas de este fallo; y, **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103, 106 y 109, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO

NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA